



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0410 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 47558 tramitado por la empresa TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL, sobre rectificación de error material; y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Con el documento indicado en el visto, de fecha 14 de Julio del 2015, la empresa TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL, con RUC Nº 20326944115, debidamente representada por su Gerente señor Serafín Wenceslao Del Carpio Neyra, señala que mediante expediente Nro. 47558-2015 solicitaron autorización en la ruta Arequipa-El Pedregal-Aplao-Pampacolca y viceversa, pedido que fue atendido mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0376-2015-GRA/GRTC-SGTT, agregando que en la mencionada Resolución que declara procedente su solicitud existe un error material contenido en el artículo primero, que dice Arequipa-El Pedregal-Aplao-Orcopampa y viceversa cuando debe decir Arequipa-El Pedregal-Aplao-Pampacolca y viceversa, solicitando se corrija dicho error al amparo del artículo 201º numeral 201.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**SEGUNDO.** De conformidad con el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

**TERCERO.** Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"En tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en los aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto".*

**CUARTO.** Por su parte Forsthoff señaló que: *"En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas".*

**QUINTO.** Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0376-2015-GRA/GRTC-SGTT del 07 de Julio del 2015, en el primer artículo se otorga a la empresa TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL, autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – El Pedregal – Aplao – Pampacolca y viceversa, por el periodo de diez (10) años. Sin embargo, en la parte de los términos de la autorización, detallados también en el mismo artículo, se ha consignado tanto en la ruta como en el itinerario erróneamente como lugar de destino Orcopampa cuando de los antecedentes y del primer párrafo del artículo primero de dicha resolución, el lugar de destino es PAMPACOLCA, error que es necesario rectificar al amparo del artículo 201º numeral 201.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 219-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** RECTIFICAR, el error material contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 0376-2015-GRA/GRTC-SGTT del 07 de Julio del 2015, que otorga a la empresa



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0410 -2015-GRA/GRTC-SGTT

TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL, autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – El Pedregal – Aplao – Pampacolca y viceversa, por el plazo de diez años, en la parte de los términos de la autorización, detallados en la segunda parte del artículo primero, debiendo quedar conforme al siguiente detalle:

DICE:

RUTA	Arequipa – El Pedregal – Aplao – Orcopampa y viceversa.
ITINERARIO	Arequipa, Km. 48, El Pedregal, Corire, Aplao, Orcopampa.

DEBE DECIR:

RUTA	Arequipa – El Pedregal – Aplao – <b>Pampacolca</b> y viceversa.
ITINERARIO	Arequipa, Km. 48, El Pedregal, Corire, Aplao, <b>Pampacolca</b> .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **24 JUL 2015**,

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JOA/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA